

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/0729/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Solicitó se le informara el estatus de la obra pública del paso deprimido de avenidas Eloy Cavazos y Las Américas, así como el costo total de la obra y la fecha estimada de reapertura.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que hasta el momento se dispone de un estudio técnico emitido por el Instituto de Ingeniería Civil, en el cual se señalan las acciones a realizar para remediar los daños presentados.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**Sujeto obligado:**

Dirección de Estimaciones, Costos y Contratos del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

**Fecha de sesión:**

04/09/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de revisión: **RR/0729/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Dirección de Estimaciones, Costos y Contratos del municipio de Guadalupe, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/0729/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado.** El 09-nueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta que le fue brindada a su requerimiento de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 16-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0729/2024**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión que se resuelve, mediante proveído emitido el 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, y en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

**SEXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 08-ocho de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que no realizaron el uso de su derecho.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 30-treinta de agosto del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

**IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

En este orden de ideas, se tiene que la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia, asimismo, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A. Solicitud.**

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Deseo se me informe del estatus de la obra pública del paso deprimido de avenidas Eloy Cavazos y Las Américas, así como el costo total de la obra y la fecha estimada de reapertura.”*

**B. Respuesta**

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó lo siguiente:

*“...me permito hacer de su conocimiento que hasta el momento se dispone de un estudio técnico emitido por el Instituto de Ingeniería Civil, en el cual se señalan las acciones a realizar para remediar los daños presentados.”*

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

**(a) Acto recurrido**

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó: *la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no responde a ninguno de los cuestionamientos realizados, ya que es sumamente escueta.*

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por los sujetos obligados)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y

<sup>2</sup>

[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_l\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que señaló lo siguiente:

**(a) Defensas**

Reiteró su respuesta y señaló además que, con la finalidad de cumplir con los principios de máxima publicidad informa que la obra contratada para la reparación de la losa y muros en paso a desnivel de Av. Eloy Cavazos hacia Av. Las Américas tiene una inversión contratada de \$9,898,193.30 pesos con fecha de terminación del 07-siete de junio de 2024.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, no ofreció pruebas de su intención.

**(c) Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información consistente en: *el estatus de la obra pública del paso deprimido de avenidas*

*Eloy Cavazos y Las Américas, así como el costo total de la obra y la fecha estimada de reapertura.*

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente que, *hasta el momento se dispone de un estudio técnico emitido por el Instituto de Ingeniería Civil, en el cual se señalan las acciones a realizar para remediar los daños presentados.*

Luego, el particular menciona como agravio que *la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no responde a ninguno de los cuestionamientos realizados, ya que es sumamente escueta; es decir, lo que entregó no corresponde con lo solicitado por el particular.*

Por otro lado, la autoridad reitero su respuesta mencionando además que la obra contratada para la reparación de la losa y muros en paso a desnivel de Av. Eloy Cavazos hacia Av. Las Américas tiene una inversión contratada de \$9,898,193.30 pesos con fecha de terminación del 07-siete de junio de 2024.

Establecido lo anterior, se determina que la información brindada por la autoridad responsable no corresponde con lo solicitado, lo anterior es así pues recordemos que lo peticionado versa en conocer:

- El status de la obra pública del paso deprimido de avenidas Eloy Cavazos y Las Américas.
- El costo total de la obra
- Y, la fecha estimada de reapertura.

Luego tomando en cuenta los referidos puntos de solicitud la autoridad en su contestación así como en su informe justificado, básicamente respondió que:

- Hasta el momento se dispone de un estudio técnico emitido por el Instituto de Ingeniería Civil, en el cual se señalan las acciones a realizar para remediar los daños presentados.
- Que la obra contratada para la reparación de la losa y muros en

paso a desnivel de Av. Eloy Cavazos hacia Av. Las Américas tiene una inversión contratada de \$9,898,193.30 pesos.

- Fecha de terminación del 07-siete de junio de 2024.

Atento a lo señalado por la autoridad, esta Ponencia instructora, considera que las manifestaciones del sujeto obligado no atienden a lo peticionado por el ahora recurrente, es decir no corresponden con la información solicitada.

Se decir lo anterior, puesto que el particular requirió el status de la obra pública del paso deprimido de avenidas Eloy Cavazos y Las Américas, y en su lugar la autoridad, primero mencionó que dispone de un estudio técnico, y luego, dijo que contrató una obra, la cual tiene fecha de terminación el 07-siete de junio de 2024.

En ese tenor, causa una incertidumbre la respuesta de la autoridad responsable, ya que declara dos tipos de status, una, el estudio técnico, y otra el contrato de obra, por lo tanto, no cabe duda que, la información no corresponde con lo solicitado.

Por otro lado, en cuanto a la petición del particular relativa a: *costo total de la obra*, de igual forma lo brindado por el sujeto obligado, no corresponde con lo solicitado, pues la autoridad señaló el **costo de la obra contratada para la reparación de la losa y muros** en paso a desnivel de Av. Eloy Cavazos hacia Av. Las Américas, y no así el **costo total**.

Es decir, la autoridad si bien entrega una cantidad siendo esta la de \$9,898,193.30 pesos, ésta es relativa al costo de una obra **para la reparación de losas y muros**. Por lo que, cabe la posibilidad de que no se este contemplando el **costo total** (como lo solicitó el particular) **de la obra**.

Y, por último, en cuanto a la fecha estimada de apertura solicitada por el actor, la autoridad de igual forma, señala una diversa fecha, siendo esta la **fecha de terminación de un contrato** para la reparación de losas y muros, siendo esta la del 07-siete de junio de 2024, sin embargo, **dicha fecha no es la estimada para la apertura de la obra pública del paso deprimido de avenidas Eloy Cavazos y Las Américas**.

Cabe puntualizar que la Dirección de Estimaciones, Costos y Contratos del municipio de Guadalupe, Nuevo León, tiene como funciones:

1. Programar la elaboración de las actas de aprobación de Obras Públicas y servicios relacionados con los mismos.
2. **Evaluar** la factibilidad de **las obras públicas a ejecutar** de acuerdo a los recursos disponibles y a los planes y programas del Plan Municipal de Desarrollo.
3. **Asignar las obras** con cargo a los diferentes programas de inversión con Recursos Propios, Recursos Estatales, Recursos del Ramo 33 y otros Recursos Federales.
4. **Llevar el control financiero** de los diferentes programas de inversión, así como **cada obra en particular**.
5. Autorizar el registro de contratistas y/o empresas constructoras en el Padrón de Contratistas de Obra Pública.
6. Conducir y desarrollar el proceso de los Concursos de Licitación de las Obras Públicas con base en la normatividad aplicable.
7. **Evaluar el presupuesto base de cada obra**, de acuerdo con la base de datos y de precios unitarios y de estudios de mercado.
8. **Verificar que se cumpla con las medidas de las obras especificadas en los generadores de los contratos, para que cumplan con los convenios deductivos; los aditivos y/o extras, sin sobrepasar el techo financiero.**
9. Supervisar la publicación de convocatorias de los concursos, así como los avisos de fallos de obras públicas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, o de la localidad, así como en el sistema de COMPRANET y la página de Internet del Municipio de Guadalupe, N. L.
10. Informar a las diferentes Dependencias Gubernamentales involucradas sobre los avances físico – financieros de las obras públicas en proceso.
11. Programar los eventos para Entrega – Recepción de la Obra Pública.
12. Programar, preparar y supervisar el proceso de adjudicación de contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas en cualquiera de sus modalidades.
13. Programar, presupuestar y autorizar proyectos de Obra Pública en coordinación con diversas dependencias Municipales, Estatales y Federales.
14. Establecer y supervisar el cumplimiento de objetivos, planes de operación, acciones y lineamientos dirigidos a mantener el buen funcionamiento de la Dirección.
15. Dar cumplimiento en materia de información pública (en su caso), a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como las leyes y demás disposiciones normativas que regula el Acceso a la Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.
16. Planear y coordinar la elaboración de los informes periódicos: quincenales, mensuales, etc., en donde se describan los programas, actividades o acciones realizados por la Dirección de Estimaciones, Costos y Contratos de acuerdo a lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo vigente.
17. Formular y presentar el anteproyecto del presupuesto anual de la Dirección de Estimaciones, Costos y Contratos, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, responsabilizándose por su cumplimiento, una vez autorizado.
18. Controlar, verificar y supervisar, en su caso, el uso eficiente de los recursos financieros y materiales asignados a esta Dirección para el cumplimiento de sus funciones.
19. Verificar periódicamente, en conjunto con su Coordinador Administrativo,

la actualización de la documentación referente a la Entrega – Recepción.

20. Coordinar y vigilar el correcto cumplimiento de las funciones de los puestos que integran la Dirección a su cargo.

21. Revisar y en su caso firmar de autorizado toda la documentación que se genera en esta Dirección.

22. Las demás que le señalen como de su competencia las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes, así como aquello que específicamente le encomienda el C. Secretario de Obras Públicas y/o el C. Director General de Obras Públicas.

Con lo anterior en mente, es evidente que la autoridad puede contar con la información, pues ésta, debe llevar una evaluación de las obras públicas a ejecutar, un control financiero, la asignación de las obras, y la verificación de los contratos para efectos de que se cumplan a cabalidad.

Por ello, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”<sup>3</sup>**.

Lo anterior, ya que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>4</sup>, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que está en posibilidad de poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular.

<sup>3</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

<sup>4</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

En la inteligencia que, en caso de no contar con la misma, deberá atender a lo dispuesto en los artículos 19, segundo párrafo, 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>5</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

#### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

<sup>5</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>6</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.7”***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>8</sup>

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de

<sup>6</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>7</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>8</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas